

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Agosto diez de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No.: 0652

Proceso: Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante: Alicia Salazar Gonzáles y Otros
Demandados: Axa Colpatria Seguros S.A y Otros
Radicación: 2018-00421-00

PETICIÓN A DECIDIR:

Solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación, intercalada por el apoderado judicial de la entidad demandada AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. en escrito del 16 de julio hogaño.

Como fáctica relevante de su solicitud; extractamos:

“Sin embargo, se avizoran claras inconsistencias en dicha reclamación, entre las cuales evidenciamos que opera de manera notoria la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en cuanto a la relación suscitada con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., actores quienes considera erróneamente es mi representada quien se encuentra llamada a efectuar desembolso de una presunta suma asegurada, dado el fallecimiento del señor PÉREZ MEJÍA. Lo anterior, por cuanto en estudio juicioso y detenido de las pruebas documentales allegadas al plenario, como es la certificación suscrita por María del Pilar Sánchez técnico de suscripción de La Equidad Seguros de Vida O.C, se indica: “El señor Pablo Antonio Pérez Mejía tuvo contratado un seguro de vida con la Equidad Seguros de Vida, a través de la entidad Cooempresarial, en la póliza N°AA000996, este seguro se otorgó sin continuidad de la póliza suscrita en el certificado N°1705 de la compañía Colpatria la cual tenía vigente desde el 01/04/2011 y se trasladó a nuestra compañía desde el 01/07/2014 y tuvo cobertura hasta el 01/10/2016”(Resaltado fuera de texto original).

“Ahora, si bien se dijo en la contestación de la demanda presentada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que el día 13 de agosto de 2014 se realizó un pago por valor de \$40.000.000 al señor PABLO ANTONIO, con ocasión a la reclamación realizada el 23 de julio de ese mismo año, debemos aclarar que, en primer lugar, dicho pago correspondió a la cobertura de hospitalización suscrita, que entre otras cosas, era inoperante dada la evidente ausencia de cobertura por límite temporal de dicha póliza, sin embargo dicho error no configura la asunción del contrato de seguro, por cuanto mi representada no contaba con el conocimiento de la cesión del contrato de seguro a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por otro lado dicho suceso no obsta para la realización de un juicioso análisis del derecho reclamado en esta escrito, pues es más que claro que el señor PABLO ANTONIO, para entonces tomador de la póliza de seguro de vida, falleció cuando se encontraban terminadas las vigencias de las pólizas suscritas, pues se recuerda que la concreción del riesgo del amparo concretado, como es el amparo de “Vida”, sería el fallecimiento, riesgo que en el caso de marras se concretó el día 6 de octubre de 2016, fecha en la cual NO se encontraba vigente póliza de seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues ya se encontraba terminada y sin algún anexo de renovación posterior.

“Se recuerda que está demostrado que la compañía La Equidad Seguros de Vida asumió sin solución de continuidad, el contrato de seguro de vida multicitado a partir del 1 de julio del 2014 hasta el 01 de octubre de 2016, luego, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fungió como aseguradora del señor

PABLO ANTONIO, únicamente hasta el día 30 de junio de 2014, siendo así que las obligaciones y/o riesgos que se concretasen con posterioridad a dicha fecha, serán obligaciones totalmente ajenas a la mencionada aseguradora, incluyendo claramente el fallecimiento del antiguo tomador de la póliza de vida, el señor PABLO ANTONIO que data del 6 de octubre de 2016”.

ARGUMENTACIÓN LEGAL:

De entrada, se dirá que no procede en esta instancia procesal proferir sentencia anticipada en favor de la reclamante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por no configurarse la causal sobre la cual edificó su pedimento.

El artículo 278 del Código General del Proceso consagra la figura de sentencia anticipada bajo los eventos allí previstos dentro de los cuales está el fundamentado por el litigante.

En efecto prevé esta normativa: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando **se encuentre probada**....la carencia de legitimación en la cusa” (negritas despacho).*

Es de resaltar que la estipulación de esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, particularmente.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 18205 del 3 de noviembre de 2017, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalvo).

Inmerso la anterior argumentación jurídica al caso en concreto, confrontada la tesis del jurisconsulto con lo obrante en el expediente, claramente, se deduce, que a esta instancia procesal no está tajantemente demostrada la falta de legitimación por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a contrario sensu; de la carga probatoria, surge un universo de dudas respecto a su responsabilidad como aseguradora en el contrato de seguros vida materia de este pleito; es decir, no se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva, como lo indica la norma trasunta sobre la causa tercera “**Cuando se encuentre probada...**”; lo cual, en sentir de esta juzgadora, solo saldrá a luz cuando se realice un análisis de fondo de todo el material probatorio a recopilar, no siendo, por tanto protuberante la ausencia de la legitimación por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la petición de sentencia anticipada parcial en favor de esta entidad demandada se denegará, para decidirla al proferirse la respectiva sentencia que desate el fondo de este asunto civil.

En consecuencia, de denegará la solicitud de sentencia anticipada deprecada por el togado que representa los intereses de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada, por falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Notifíquese

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 070
De fecha 11 de agosto de 2019
Secretario

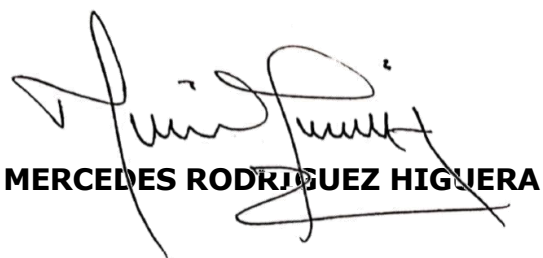
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00658-00

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. se fija como fecha para la realización de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, el día **2 de febrero de 2021, a las 3 p.m.**

Notifíquese,

La Jueza,

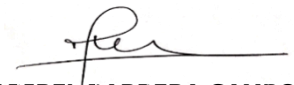


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el estado

No. 070 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 10 de Agosto de 2020

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Liquidación Patrimonial informando lo siguiente:

- El liquidador allegó constancia de envío y recibido de las notificaciones a los acreedores pero no aportó copia del escrito de notificación por aviso enviado a cada uno de los acreedores. Informó que la notificación por aviso enviada al acreedor ALVARO CASTAÑO PATIÑO fue devuelta por la causal "Dirección errada/incompleta".
- Igualmente solicitó que se establezca a quien le corresponde pagar los honorarios del liquidador y en qué etapa procesal, los cuales se establecieron en el auto interlocutorio 237 del 18 de febrero del año en curso en el artículo tercero.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado 17001400300720200007700
Liquidación Patrimonial

Se agrega al expediente las constancias de entrega a los acreedores de las notificaciones por aviso que afirma el liquidador haber enviado a cada uno de ellos informando la existencia de este proceso. Sin embargo, sólo allegó las constancias de envío y de recibido pero no se observa el escrito de notificación. Así las cosas, se requiere al liquidador para que allegue los escritos de notificación por aviso enviado a cada uno de los acreedores con el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la deudora para que manifieste por escrito al despacho la dirección física o electrónica donde se pueda ubicar al acreedor ALVARO CASTAÑO PATIÑO con el fin de que el liquidador le notifique por aviso la existencia de este proceso.

Finalmente, a la inquietud formulada por el Dr. JUAN CARLOS SOTO VASCO, en su calidad de liquidador en este proceso, se hace claridad que los honorarios deberán ser cancelados por la deudora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO, una vez haya finiquitado el proceso liquidatorio, lo que no es óbice para que la insolvente en el transcurso del proceso pueda hacer pagos parciales al señor liquidador o cancelar el total de la suma fijada.

Comuníquese al liquidador esta decisión.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 070 del 11 de agosto de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

MBG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2020-00114-00

Por auto del 3 de Julio de 2020 se admitió la demanda en contra de JOSE OMAR GARCIA Y MARTHA LUCIA PUERTA DE GÓMEZ.

Revisada nuevamente la demanda se advierte que se incurrió en un error involuntario al admitir la demanda en contra de JOSE OMAR GARCÍA en tanto que la misma fue dirigida en contra de JOSE OMAR GÓMEZ SERNA, amén que así figura como propietario en el certificado de tradición.

De esta forma las cosas, para todos los efectos legales se corrige el auto admisorio de la demanda, precisando que la demanda se admite en contra de **JOSE OMAR GÓMEZ SERNA y MARTHA LUCIA PUERTA DE GÓMEZ.**

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0070

De fecha agosto 11 de 2020

Secretario _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte

Interlocutorio :Número 0649
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00267-00
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :RODOLFO ZAPATA GONZÁLEZ

Procede el rechazo de la demanda de la referencia, ya que con en el escrito por medio del cual se pretende subsanar la misma, no se allegó el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho, con los requisitos que exige el artículo 5 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado correctamente la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>070</u>	Del <u>11 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0646
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00269-00
DEMANDANTE :MARIANA PARDO POLO
DEMANDADO :ESTEBAN HUEPA VALENCIA

A continuación se procede a rechazar la demandada de la referencia, pues muy a pesar que se pretendió corregir el defecto idnicado en la inadmisión; en el nuevo poder otorgado por la demandante a la profesional que la representa, se advierte que el correo electrónico allí registrado, no coincide con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, siendo este glosmatri.01@hotmail.com, es decir que, el mandato no reúne los requisitos que exige el artículo 5 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado correctamente la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias, previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>070</u>	Del <u>11 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0647
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00282-00
DEMANADANTE :EDGAR HERNANDEZ GÓMEZ
DEMANDADAS : ANGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA
DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE

Como la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante, dentro del término concedido, de los defectos reseñados se procede a resolver lo pertinente.

Por lo tanto, y al no haberse subsanado la demanda, en el lapso indicado, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>070</u>	Del <u>11 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	